



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL No 0067

DEMANDANTES: **HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ
FREDY ALBERTO ANTURI VIDARTE
JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ
EUNICE SALAZAR QUESADA**

DEMANDADAS: - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

 - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A**

 - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**

 - **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

RADICACIÓN: **No. 41001.31.05.003.2020-00069.00
No. 41001.31.05.003.2020.00327.00
No. 41001.31.05.003.2020.00406.00
No. 41001.31.05.003.2021.00030.00**

En Neiva, Huila siendo las ocho y cincuenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), de hoy jueves veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, que reglamentó y extendió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandantes:	• HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ

	<ul style="list-style-type: none"> • FREDY ALBERTO ANTURI VIDARDE • JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ • ENUNICE SALAZAR QUESADA
Apoderado de Hernando Salamanca Gómez y Jaime Alonso Acevedo Bermudez.	Dr. JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ
Apoderado de Fredy Alberto Anturi Vidarte	Dr. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
Apoderada de Eunice Salazar Quesada	Dra. NÓRIDA JOHANA GUTIERREZ TRUJILLO
Apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en todos los procesos:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
Apoderada de PROTECCIÓN S.A en todos los procesos:	Dra. ANGIE PAOLA BERDUGO RODRIGUEZ
Apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, 2020-00327 y 2020-00406	Dr. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR
Apoderada de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en el proceso 2020-00069	Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Apoderado de PORVENIR S.A en el proceso 2021-00030	Dr. ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL
Apoderado de PORVENIR S.A en el proceso 2020-00327	Dr. MATEO TRUJILLO URZOLA

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.246.282** y T.P. **249.616** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes HERNANDO SALAMANZA GÓMEZ y JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ,, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales poderes de sustitución, que se adjuntarán a las respectivas actas de audiencia.

Se tiene al Dr. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.583.529 y tarjeta profesional de abogado No. 351.167 expedida por el C:S de la J, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso del señor FREDY ALBERTO ANTURI

VIDARTE y JAIME ALONSO AVECEDO BERMUDEZ , en los términos de los respectivos memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán a la respectiva acta de audiencia.

Tener a la Dra. NÓRIDA JOHANA GUTIERREZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número **1.075.289.191** y T.P. **310.387** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de, en los términos y para los fines de la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, conforme al respectivo memorial poder de sustitución.

Así mismo, se tiene al Dr. ANDRES ORLANDO PASTRABA ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.726.342 y tarjeta profesional de abogado No. 216.951 expedida por el C:S de la J, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en los términos de los respectivos memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán a las respectivas actas de audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1. **CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta que las pretensiones de los señores HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ, FREDY ALBERTO ANTURI VIDARTE, JAIME ALONSO AVECEDO BERMUDEZ y EUNICE SALAZAR QUESADA, consiste en que se declare la nulidad o ineficacia que hicieran cada uno en su oportunidad desde el RPMD, con el cual iniciaron al RAIS, a través de la respectiva administradora de fondo de pensiones que cada uno eligió en su momento, es por esta razón que se advierte la improcedencia de la conciliación, por tratarse de un derecho ilianienable.

No obstante, se advierte que para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegaron los respectivos certificados emitidos por el comité de conciliación y defensa judicial en el que advierte la voluntad de no conciliar en los respectivos procesos, en concordancia con los respectivos certificados que se adjuntarán al acta de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado resuelve en cada uno de los procesos que se definen en esta audiencia concentrada:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dado el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de demanda de cada una de las administradora de fondos de pensiones, en los cuatro procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se advierte que ninguno propuso excepciones de esta índole, y las de mérito se resolverán en la sentencia en los términos del artículo 32 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

No obstante, y teniendo en cuenta el imperativo de la funcionaria de hacer control de legalidad sobre cada uno de los actos procesales que se van cumpliendo, si bien no se propuso excepción previa en el proceso promovido por el señor FREDY ALBERTO ANTURI VIDARTE, el Juzgado consdiera que se hace imprescindible acudir a la figura del litisconsorcio necesario e integrar a la litis a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, antes HORIZONTE S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y una vez ejerza el derecho de contradicción y defensa frente a los hechos que se narran en la demanda, el cual deberá ser notificado, y una vez se encuentre en la misma oportunidad procesal que las otras demandadas, se fijará fecha y hora para llevar a cabo las dos audiencias de que trata el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Conforme a los argumentos expuestos, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

1. Dispongase la integración del contradictorio en la parte pasiva con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en esta acción que en contra también de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, así como de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A., propuso el seor FREDY ALBERTO ANTURI VIDARTE.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001, corrásele traslado por el término de diez (10) días, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la presencia y en los términos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso 3 de la Ley 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.
4. Cumplido con lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo las dos audiencias de que trata el trámite ordinario de primera instancia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Ante la ausencia de recursos en contra del auto, se retiran los integrantes del proceso de radicado 2020-00327.

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Se declaró saneado el litigio. Previo a la fijación del litigio se advierte:

PROCESO DE HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ– RAD. 41001.31.05.003.2020-00069-00 respecto de la codemandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

Se le otorga el uso de la palabra a la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, en calidad de apoderada y representante de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso promovido por el señor HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ, radicado 2020-00069-00, quien solicita se atienda a la solicitud de allanamiento de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 98 del C.G.P, en remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se da traslado al apoderado de COLPENSIONES y al apoderado del señor SALAMANCA GÓMEZ, para que se pronuncien respecto de la solicitud de allanamiento.

PROCESO DE JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ RAD. 41001.31.05.003.2020-00406-00 respecto de la codemandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

Se le otorga el uso de la palabra al Dr. SANTIAGO ADNRES RODRIGUEZ CUELLAR, en calidad de apoderado y representante de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso promovido por el JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ, radicado 2020-00406-00, quien manifiesta su interés de allanarse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, previo a entrar en el debate probatorio, se considera que no se han causado costas en ese sentido, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

En el proceso de HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ, RAD. 2020-00069:

PRIMERO: ACEPTASE EL ALLANAMIENTO a la integridad de las pretensiones propuestas por el señor HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos que se manifestaron en esta diligencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó el señor HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ, desde el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz conforme se aceptó por la demandada.

TERCERO: En consecuencia, en caso de mostrarse las obligaciones pertinentes frente a COLPENSIONES, se ordena a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia definitiva, el saldo total que tiene el señor HERNANDO SALAMANCA GOMEZ, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, COLPENSIONES.

CUARTO: No se hace pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ante al allanamiento a las pretensiones que se aceptó en el ordinal primero de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas de conformidad con lo argumentado en la motivación de esta decisión.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se continuará el trámite respecto de este proceso solo teniendo como parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En el proceso de JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ, RAD. 2020-00406:

PRIMERO: ACEPTASE EL ALLANAMIENTO que hiciera COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en la acción iniciada por el señor JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó el señor JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz conforme al allanamiento de las pretensiones de la demanda que se aceptó en el ordinal primero.

TERCERO: En caso de decidirse alguna responsabilidad respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ORDENASE a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia el saldo total que tiene el señor JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la administradora del régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES.

CUARTO: No se hace pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al allanamiento que se está aceptando en el ordinal primero de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme se argumentó en la motivación de esta decisión.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se continuará el trámite respecto de este proceso solo teniendo como parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** En los casos de los señores HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ y JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ, se deberá fijar el litigio en todos y cada uno de los hechos controvertidos por COLPENSIONES, que permitan establecer si los señores mencionados, deben permanecer en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, y de esta manera continúe administrando los recursos para que pueda responder por las prestaciones que el sistema general de pensiones les ofrece.

Ahora bien, en el proceso promovido por la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, se deberá fijar en los hechos controvertidos por COLPENSIONES y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., que permitan establecer si en efecto el traslado que hiciera la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A, estuvo viciado de algún elemento que permita declarar la ineficacia del mismo y por tanto, disponer la permanencia de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, para efectos de continuar con su afiliación y sea esta administradora la que reconozca las prestaciones que el sistema ofrecen.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

5. **DECRETO DE PRUEBAS.**

En el PROCESO DE HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00069-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados con el escrito de demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite de la misma y que hicieron parte del traslado de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados que corresponde al expediente administrativo y los aportados con la respectiva contestación de la demanda,

PRUEBAS DE OFICIO:

Ténganse como tal los documentos que se aportaron por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, al momento de contestar la demanda y que permitan esclarecer la situación particular que se debate en este asunto.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

En el PROCESO DE JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00406-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de demanda, que se relacionaron en el respectivo acápite y que atienden a las historias laborales emitidas por los fondos de pensiones, las certificaciones emitidas por las entidades de derecho público y demás relacionados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda y que se relacionaron con el respectivo acápite.

PRUEBAS DE OFICIO:

Ténganse como tal los documentos que se aportaron por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, al momento de contestar la demanda y que permitan dilucidar la situación particular que se debate en este asunto.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

En el PROCESO DE EUNICE SALAZAR QUESADA- RAD No. 41-001-31-05-003-2021-00030-00.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que obran en el respectivo acápite, haciendo parte integral del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados en el respectivo medio magnético, y que ha denominado expediente administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite de la misma, y que están integrados en certificado del SIAFP de ASOFONDOS, el certificado de afiliación, los comunicados de prensa respectivos, un

concepto emitido por la Superfinanciera y los demás documentos que se refieren a la solicitud de la demandante a cerca del traslado y de la simulación de la pensión.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Se prdema el interrogatorio de parte de la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el Juzgado a través de la señora Juez.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales aportadas y decretadas en todos los procesos, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. Se recepciona el interrogatorio de parte de la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, por parte de PORVENIR S.A.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

HERNANDO SALAMANZA GÓMEZ- RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00069- vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que el traslado de régimen pensional que realizó el señor HERNANDO SALAMANZA GÓMEZ, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y

CESANTÍAS, es ineficaz, conforme se estableció en la sentencia anticipada por el allanamiento de este fondo de pensiones.

SEGUNDO: DECLARASE que el señor HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliado, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Conforme se dejó sentado en la sentencia anticipada, **ORDENASE** a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene el señor HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”, “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

QUINTO: No se hace pronunciamiento de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y en favor del señor HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ; se estiman como agencias en derecho a cargo la demandada la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva in fine.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

PROCESO DE JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ - RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00406- en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”; “INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE LA INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”, “NECESIDAD DE UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN”; “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DEBIDA ASESORÍA EN MATERIA DE TRASALDO PENSIONAL”, “IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN FORMA GENÉRICA SIN NINGUNA PONDERACIÓN Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO”, “OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMAR POR PARTE DEL USUARIO”; “RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL”; “APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, como se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: No obstante el allanamiento de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, DECLÁRASE la imposibilidad del traslado del señor JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ por tener un estado jurídico consolidado ante su condición de pensionado.

TERCERO: ABSUÉLVASE en consecuencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ.

CUARTO: CONDÉNASE en costas al señor JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ, y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se estiman como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

QUINTO: Ordénase la consulta de esta sentencia en caso de no ser apelada conforme al artículo 69 del CPTSS.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

PROCESO DE EUNICE SALAZAR QUESADA - RAD No. 41-001-31-05-003-2021-00030- VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A

RESUELVE

PRIMERO:DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, es ineficaz conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en el que se encuentra afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”; “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

QUINTO: DECLÁRANSE No probadas las excepciones que propuso la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, que denominó: “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “COMPENSACIÓN” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en favor de la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandas, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva infine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS:

1.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por HERNANDO SALAMANCA GÓMEZ, en contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y de la recurrente.

2. - En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del señor JAIME ALONSO ACEVEDO BERMUDEZ, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada el recurrente, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

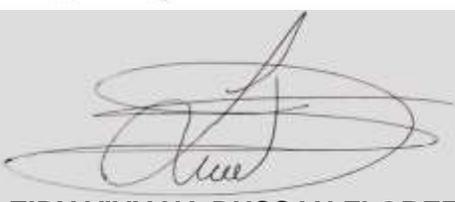
3.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédansen los recursos de apelación propuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora EUNICE SALAZAR QUESADA, en contra de las dos recurrentes.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo la **01:05 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.